

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06-10-2023. A despacho la presente demanda virtual para su admisión o inadmisión.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2658  
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00641-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARIA VICTORIA AGUDELO BEDOYA  
Demandada: LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda instaurada por MARIA VICTORIA AGUDELO BEDOYA, actuando a través de apoderado, en contra de LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA.

Del estudio de la demanda y de sus anexos, vemos habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, concediendo el término de 5 días para que subsane los defectos que a continuación se enumeran:

*-Deberá aclarar en las pretensiones EN CONTRA DE QUIEN se debe librar la orden de pago toda vez que solo solicita se libre en contra de LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA, y luego indica que se reserva el derecho de demandar a ESTEFANIA OCAMPO, lo cual no es procedente, pues si no se demanda ésta demandada, posteriormente no podrá demandarla, al presentarse ruptura de la solidaridad.*

- Deberá aportar el poder debidamente autenticado, lo anterior debido a que el poder allegado carece de prueba de su autenticidad, dado que el citado documento no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco se acreditó su concesión conforme la Ley 2213 artículo 5, pues no obra evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

No puede perderse de vista que las anteriores exigencias constituyen una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta, se itera, en la presentación personal del mismo por la parte interesada o con el envío del poder a través del correo electrónico de esa misma parte, por cuanto este es de propiedad y uso exclusivo de la persona que lo remite. No cumpliéndose entonces con la autenticidad del poder otorgado, al no haber sido remitido mediante mensaje de datos, con lo que su autenticidad se hubiera basado en acreditar el envío, ni acreditándose la presentación personal.

-Deberá aportar el correo electrónico del pagador, para comunicar la medida cautelar.

-Deberá aportar las evidencias de la forma en que obtuvo el correo electrónico de las demandadas.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por MARIA VICTORIA AGUDELO BEDOYA contra LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días con el fin de que corrija las falencias notadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-10-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario